000607/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., V. H. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ SUMARISIMO –ACCION DE REINSTALACION", Expte. Nro. 607/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 678/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora a fs. 137, recurso de apelación contra la resolución de fs. 130/133 que declara la incompetencia del fuero laboral para entender en los presentes autos. Asimismo a fs. 134/136, la parte demandada y los Dres. A. L. y L. P., por derecho propio, interponen recurso de apelación contra la citada resolución, por haber omitido imponer costas y regular sus honorarios profesionales.

A fs. 139, desiste del recurso la demandada.

a. Recurso de la actora -fs. 140/144-

Se agravia porque la jueza se aparta de la competencia en razón de la materia atribuida expresamente por las Leyes N° 23.551 y XIV N° 1. Luego de transcribir párrafos de la sentencia, se queja porque considera que la magistrada incurre en un error de derecho al considerar que se está en presencia de una acción típicamente "contenciosa administrativa", regida "por el derecho administrativo" y que la competencia es de la Cámara de Apelaciones conforme lo establece la Ley XIV-46, cuando en verdad conforme la pretensión del Sr. M. la demanda incoada es una típica "acción de reinstalación" regulada por el art. 52 de la ley 23551, por violación de una tutela específica constitucional (art. 14bis), el Convenio

135 de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley 23.55.

Asevera que el actor no pretende impugnar un acto administrativo sino tutelar un derecho de jerarquía constitucional, supra legal y legal que tutelan al actor en su condición de representante gremial, por ello la cuestión sometida a jurisdicción de los tribunales ordinarios del trabajo de la provincia es extraña al derecho administrativo y se relaciona directamente con el denominado derecho colectivo del trabajo cuya competencia en materia legislativa el constituyente atribuyó (delegó) al Congreso de la Nación conforme el art. 75 inc. 12 de la C.N.-

Reitera que tanto la jueza como el Ministerio Público Fiscal confunden el objeto procesal, puesto que su pretensión no ataca el acto administrativo sino que en lo esencial invoca la tutela emanada de normas de jerarquía superior que expresan cual es el procedimiento a seguir para que pueda efectivizarse la decisión pretendida por la demandada, lo cual torna en un requisito ineludible que la Municipalidad debiera haber tramitado la acción de exclusión de tutela sindical, regulada por el art. 52 de la ley 23.551.

Sostiene que el error conceptual resulta de entender que un representante gremial que alega la violación de la tutela específica regulada por la ley 23.551 y promueve una acción típica del derecho colectivo del trabajo, en modo alguno puede ser interpretada como contenciosa administrativa y entender que resulta competente la Cámara de Apelaciones en el marco de la ley XIV 46. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Agrega que si la Municipalidad hubiera tramitado lo que constituía su deber, la exclusión de la tutela sindical del actor

–la cual no está cuestionada-, no hubiera sido competente la Cámara de Apelaciones en función de lo establecido por la ley XIV N° 46 sino que hubiera debido incoar la acción por ante el fuero laboral, puesto que la competencia surge de la norma de fondo y de la propia Ley XIV N° 1.

Plantea reserva del caso federal.

A fs. 146/149, contesta traslado la demandada solicita se rechacen los agravios con costas.

b. Recurso de los Dres. A. L. y L. P. –letrados demandada fs. 134/136-

Se agravia porque la jueza hace lugar íntegramente a la excepción planteada pero exime de costas a las partes, fundando su decisión, en que no se resolvió la cuestión de fondo. Se queja porque la ausencia de costas tiene estricta relación con la imposibilidad de percepción de sus honorarios profesionales, los cuales les corresponde por su labor profesional.

II. De las constancias de autos surge que el Sr. V. H. M. promueve demanda sumarísima contra de la Municipalidad de Rada Tilly por reinstalación y hasta que ello ocurra, el pago de los salarios.

En el objeto de demanda expresa que persigue "la condena de la demandada a reincorporarlo al actor como empleado público en virtud que su exoneración es nula de nulidad absoluta por cuanto se dispuso transgrediendo lo dispuesto por el art. 52 de la ley 23.551." (sic) Solicita se le imponga a la demandada abonar todos los salarios que le debieron liquidar desde el momento en que fue dispuesta su nula desvinculación con más intereses y costas y costos que irrogue la presente causa. Asimismo peticiona imposición de astreintes para el supuesto de que la

demandada no cumpla con la obligación que le imponga la condena.

En la exposición que realiza de los hechos describe que inició su relación de empleo con la Municipalidad de Rada Tilly el 15 de diciembre de 2006, primero se desempeñó como inspector de tránsito, a partir del 2010 de desempeñó en diferentes áreas y desde el mes de octubre de 2013 cumplió funciones como Coordinador del Camping Municipal.

Puntualiza la accionante que "su jornada laboral siempre fue de 10,00 a 17,00 horas de lunes a viernes".

Posteriormente, hace alusión a su carrera sindical y manifiesta que fue electo como Secretario Gremial entre el 27/11/2013 al 27/11/2017, para acreditarlo, acompaña copia certificada. Destaca que el Sindicato tiene personería gremial –Resolución N° 941 de fecha 18/9/2015-.

Alega que la exoneración decretada el 30 de julio de 2018 –Resolución N° 332/1028- por la demandada es nula, toda vez que el procedimiento sumarial fue absolutamente irregular y que se extendió adrede en el tiempo con el fin de evitar el procedimiento previsto en el art. 52 de la ley 23.551. Deja constancia que no es objeto de esta acción ingresar en el tratamiento de las circunstancias fácticas que rodearon al sumario instruido. Añade que los artilugios realizados por la demandada en el procedimiento sumarial, para evadir la actuaciones judiciales de la ley 23.551 no hace más que nulificar la exoneración dispuesta. En efecto, el art. 48 de la citada ley establece un año de tutela sindical a partir de la cesación del mandato de quien ocupa un cargo electivo en una asociación sindical con personería gremial. Asevera que la Municipalidad de Rada Tilly en contradicción con lo previsto en el art.

52 de la ley omitió promover el procedimiento de exclusión de tutela sindical ignorando de modo llano y liso las garantías del actor.

Promueve medida cautelar, ofrece prueba y formula reserva de plantear el caso federal.

A fs. 91/102vta. se presenta la accionada, plantea excepción de incompetencia, contesta demanda y ofrece prueba.

La Municipalidad niega los hechos alegados por la actora, señala que pretende obtener una declaración de nulidad por una vía que no resulta procedente, intentando de esta forma incluir planteos correspondientes a etapas administrativas precluídas en las que oportuna y temporáneamente no efectuó ni se opuso, tratando de suplir por vía judicial sus omisiones recursivas en el ámbito administrativo.

Luego se refiere a los fueros sindicales y el proceso sumarial, a la nula injerencia de los mismos en la tramitación del proceso sancionatorio. La improcedencia de los sueldos caídos y de la medida cautelar solicitada. Ofrece prueba.

A fs. 109, se corrió traslado a la parte actora de los documentos acompañados de las excepciones interpuestas y de las pruebas ofrecidas.

A fs. 111/115vta. la accionante contesta el traslado y a fs. 120 se corre vista al Ministerio Público Fiscal.

A fs. 130/133, la jueza subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 declaró la incompetencia del fuero laboral; esta decisión es apelada por la actora a fs. 137 y los letrados de la demandada a fs. 134/136, apelan la omisión de regulación de honorarios, elevándose las actuaciones a éste Tribunal.

III. Recurso de la actora

La competencia en razón de la materia se funda en el Derecho sustancial que se articula en el proceso, es de orden público, improrrogable y su estudio se realiza atendiendo a un criterio objetivo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "para determinar la competencia de un tribunal debe tomarse en consideración, de modo principal, la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, solo en la medida que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (doctrina de Fallos 340:103; 319:218; 322:1387; 323:470; 328:68, entre muchos otros), íd. "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado" (Corte Sup., Fallos 308:229, 1239, 2230; 310:1116; 2842 y 1981); criterio reiteradamente expuesto por el Superior Tribunal de Justicia en numerosos pronunciamientos (Interlocutorias Nro. 59 y 60/SCA/03; 5, 35, 39, 48/SCA/05; 2/SCA/06, S D.7/SRE/09, esta Sala S.I. 45/2010 entre otras).

A los fines de la determinación de la competencia debe "considerarse la exposición de los hechos y el derecho aplicable, siempre que no sea arbitraria y caprichosa o este en pugna con los elementos que obran en la causa" (conf. FALCON, Enrique M. Código Procesal Civil y Comercial de la
Nación. Anotado. Concordado. Comentado. (Ed.1992, Tomo 1, pág. 190 y 191).

En atención a los parámetros apuntados, éste Tribunal se avoca a la tarea de dilucidar preliminarmente la materia sobre la que versa la pretensión.

En efecto, el actor inicia demanda sumarísima –acción de reinstalación- y pago de los salarios hasta que ello ocurra contra la Municipalidad de Rada Tilly, a fin de peticionar se reincorpore al actor como empleado público en virtud que su exoneración es nula de nulidad absoluta por cuanto se dispuso transgrediendo lo dispuesto por el art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales n° 23.551.

Por lo que al fundar la actora su acción, puntualmente, en el artículo 52 de la ley 23.551, se debe estar a lo normado por el artículo 63 apartado b), del mismo dispositivo, que establece que son los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones los que conocerán de las acciones previstas en el artículo 52; por lo tanto, son éstos los órganos judiciales competentes para entender en el proceso de reinstalación en su puesto más los salarios caídos durante la tramitación judicial y no las Cámaras con competencia en lo Contencioso Administrativo.

Y ello es así porque la Ley 23551 en su artículo 48, no excluye su tutela sindical a los empleados que detentan cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personaría gremial, sino por el contrario los contempla expresamente, y en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de dicho cuerpo legal en función, como ya dijimos, del artículo 63 de dicha ley nacional, el tribunal "a quo" -ante el que se articuló la acción- resulta ser el tribunal con competencia al habérsele así atribuido por la normativa mencionada en forma expresa, que tiene carácter de orden público.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: La ley 23.551 no distingue entre empleados públicos y dependientes privados, su ámbito personal de aplicación es general, no hay norma que autorice trato diferenciado o que excluya algún sector. Es que las garantía que consagra la citada norma se definen y operan a partir del resguardo de la función que desempeñan los dirigentes y no conforme al sector al que pertenecen (Cfme. Corte Sup. Justicia Santa Fe en autos: "Garetto, Mario A. v. Municipalidad de Rafaela", 13/04/2005, LL 35001397).

En conclusión, no se debaten cuestiones específicas de una relación jurídica laboral de derecho público, sino que, por el contrario, se debaten aristas inherentes al Derecho del Trabajo, tales como la ley sindical 23.551, por lo que corresponde la competencia del fuero laboral, para conocer en la controversia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 137, revocar la sentencia interlocutoria N° 32/2021 y declarar competente a la Jueza del Juzgado Laboral N° 1 de ésta ciudad para intervenir en la presente causa.

IV. Atento el modo como se resuelve la cuestión resulta abstracto el tratamiento del recurso de apelación de los letrados de la parte demandada.

V. Las costas de ambas instancias, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.).

A fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, se valorarán los trabajos realizados, el mérito de la labor profesional, el resultado que se hubiere obtenido en

ambas instancias respectivamente, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso y demás pautas de la ley arancelaria (conf. art. 5, 13, 32, 46, 49 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 137 y revocar la sentencia interlocutoria N° 32/2021.

2. Declarar competente a la Jueza del Juzgado Laboral N° 1 con asiento en ésta ciudad para intervenir en la presente causa, por los considerandos precedentes.

3. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los letrados a fs. 134/136, conforme considerando IV.

4. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida.

5. Regular los honorarios profesionales de primera instancia como incidente, correspondiendo al Dr. E. J. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y a los Dres. L. M. P. y A. L. -conjuntamente- en la suma equivalente a SEIS (6) JUS. Regular los honorarios de los letrados por su labor en esta instancia del Dr. E. J. M. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los de los Dres. L. M. P. y A. L. -conjuntamente- en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados para la instancia de grado.

6. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Marta NIETO, y por haber concordado en la solución del caso.

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS